



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de Enero de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 – 00511, informando que obra solicitud para iniciar tramite de ejecución. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 04 de agosto 2023
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-00511**-00
Ete. CESAR DAMIÁN REY MELO
Edo. AINPRO S.A.

Solicita la apoderada judicial del señor **CESAR DAMIÁN REY MELO** se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **AINPRO S.A.**, y solidariamente contra la sociedad **TECZACOL S.A.** por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario No. 2020-00248 teniendo como título ejecutivo la Sentencia de Primera Instancia de fecha 4 de Agosto de 2022 y el auto de aprobación de costas de fecha 4 de Octubre de 2022. Así mismo obra solicitud de medidas cautelares.

En lo que corresponde a la sociedad **TECZACOL S.A.** se negará la solicitud incoada por la ejecutante, en la medida que tal y como consta en el numeral tercero de la Sentencia que sirve como título base de ejecución, se dispuso "*absolver a **TECZACOL S.A.** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra*" y en ese sentido, nada se dijo frente a la eventual solidaridad pretendida en este trámite, y no existen obligaciones a su cargo por las cuales librar orden ejecutiva de pago.

En lo concerniente a la solicitud de medidas cautelares, la misma también se torna improcedente, en primer lugar, porque no se dio cumplimiento al artículo 101 del C.P.T. y S.S., en tanto que la parte ejecutante no realizó la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento; en segunda medida, porque como se expuso en precedencia frente a la sociedad **TECZACOL S.A.** no se emitió condena alguna susceptible de ser ejecutada en este trámite, razón por la cual frente a la misma no pueden decretarse



medidas de cautela, y, en tercer lugar, por que la solicitud de embargo de dineros de propiedad de la ejecutada AINPRO S.A. adolece de precisión pues no se indicó con claridad que tipo de cuentas ni en que bancos debe hacerse efectiva la medida cautelar pretendida.

Resuelto lo anterior, verificándose que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **CESAR DAMIÁN REY MELO** contra de **AINPRO S.A.** por la **OBLIGACIÓN DE PAGAR:**

- a. La suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$3.500.000 M/cte) por concepto de Auxilio de Cesantías del año 2018.
- b. La suma de Cuarenta y Dos Millones de Pesos (\$42.000.000 M/cte) por concepto de Sanción por No Consignación de Cesantías
- c. La suma de Ciento Dieciséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (\$116.666 M/cte) a partir del día 22 de Abril de 2020 y hasta por veinticuatro (24) meses, y a partir del primer día del mes veinticinco (25), intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago de las prestaciones objeto de condena
- d. La suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000 M/cte) por concepto de Costas Judiciales.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada mediante anotación **POR ESTADO.**



CUARTO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad **TEZACOL S.A.** por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
096 de Fecha 08 de agosto de 2023.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac808f518d061af6b6427d63f7bba1ff4264b3d36d82db7825fa37a59f10e23**

Documento generado en 04/08/2023 06:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. 4 de agosto de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 09-2021 – 00392, informando que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 04 de agosto de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110014105009-**2021-00392**-00
Dte. MARIA FERNANDA GOMEZ BETANCOURT
Ddo. AMERICAN BUSSINES PROCESS SERVICES S.A.

Visto el informe secretarial, se advierte que la audiencia programada en auto anterior para el día 3 de agosto de 2023 a las 3.30 pm no pudo realizarse por temas de reorganización de la agenda del Juzgado, razón por la cual corresponde fijar nueva fecha. Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la celebración de la audiencia para resolver el Grado de Consulta para el día **11 de agosto de 2023** a las **9 a.m.**

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de MANERA VIRTUAL, a través de la plataforma LIFEZISE en el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/18950576>. Así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo



posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
096 de Fecha **08 de agosto de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ee0592b8a62d96f48ce8f8acfa926fb6f4b8993d53c38046e15a459668a5c3**

Documento generado en 04/08/2023 06:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. 5 de mayo de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021 – 00308, informando que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas y reforma de la misma. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 04 de agosto de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00308**-00
Dte. OSCAR JAVIER DIAZ BARRIOS, ANA MERCEDES BOLIVAR, OSCAR ANDRES DIAZ BOLIVAR, ORIANA ANDREA DIAZ BOLIVAR, ASHLIE ANDREA DIAZ MARTINEZ y OLYS ANDREA DIAZ BOLIVAR
Ddo. MONTECZ S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., ECOPETROL S.A., y ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por las demandadas MONTECZ S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., ECOPETROL S.A. y ESTUDIOS TECNICOS S.A.S., se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001. Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda principal.

De otro lado, con relación al escrito de la reforma de la demanda, se evidencia que el mismo cuenta con las exigencias de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., por lo que será admitida, aclarándose que la reforma presentada versa sobre:

- a) Modificación de la cuantía
- b) Corrección de la pretensión primera
- c) Inclusión de 1 prueba (declaración de parte)
- d) Se eliminó el hecho #7 del literal D

En ese sentido, se aclara que la parte actora presentó escrito de demanda debidamente integrada con la reforma, sobre el cual se contraerá el objeto del debate litigioso.



Una vez vencido el término de traslado de reforma de la demanda, se pronunciará el despacho sobre los llamamientos en garantía solicitados por las demandadas en las contestaciones. Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **MONTECZ S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., ECOPETROL S.A. y ESTUDIOS TECNICOS S.A.S.**, por cuanto los escritos de contestación allegados por las citadas partes, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HELBERT RENEC CORTES JARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.353.219 de Bogotá D.C y T. P. N° 71.771 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada MONTECZ S.A., de conformidad con el poder presentado con la contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.985.203 de Bogotá D.C y T. P. N° 115.849 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., de conformidad con el poder presentado con la contestación a la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN MANUEL GUERRERO MELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.245.792 de Bogotá D.C y T. P. N° 171.980 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada ESTUDIOS TECNICOS S.A.S., de conformidad con el poder presentado con la contestación a la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA CATALINA ROMERO RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.752.909 de Bogotá D.C y T. P. N° 76.378 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada ECOPETROL S.A., de conformidad con el poder presentado con la contestación a la demanda.



SEXTO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de la parte actora, por lo que se ordena **CORRER TRASLADO** para su contestación a las demandadas por el término de cinco (05) días.

SÉPTIMO: Vencido el término aquí concedido se pronunciará el despacho sobre los llamamientos en garantía solicitados por las demandadas en las contestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
096 de Fecha 08 de agosto de 2023.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9153d8ec3fb8f9cb751243522c5cc7f7863ff3143730ec2b0520efa38a8ddf51**

Documento generado en 04/08/2023 06:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 5 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Especial de Acoso Laboral Nro. 2019-00194, informando que obra contestación a la demanda por parte de la curadora de las llamadas en garantía. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 04 de agosto de 2023

Ref. Proceso Especial de Acoso Laboral No. 110013105008-**2019-00194**-00
Dte. JOSE ABSALON PRIETO GARAVITO, ORLANDO EGIDIO MOLANO GUTIERREZ, ORLANDO VISCAINO MARTINEZ, JESUS ADAN ANZOLA, JOSE SAMUEL GUTIERREZ TOLOZA, JAVIER YIOVANY HERNANDEZ URREGO, ALBEIRO SILVESTRE CORRALES, GONZALO CIFUENTES PARDO, HENRY PALOMINO CORTES, JOSE LEONEL PARRA SUATERNA, y WILSON ANIBAL RODRIGUEZ OBANDO
Dda. FLOTA LA MACARENA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en su integridad el expediente digital y actuando bajo los poderes establecidos en el Artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., esto es, como juez director del proceso y conforme lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, considera el Despacho necesario hacer las siguientes aclaraciones.

En primer lugar y como se dijo en líneas anteriores del estudio minucioso del presente trámite, se establece que por error involuntario del Despacho mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 requirió a la parte demandada para que efectuara nuevamente las diligencias de notificación de la demanda a las llamadas en garantía NURY JOHANA PALOMINO CORTES, MARIA SOLEDAD PEREZ PENAGOS, EVELYN ROSA CALLE DE LOS REYES y MARYURY APONTE, toda vez que la gestión realizada no cumplía con los requisitos del artículo 8 de la hoy Ley 2213 de 2022, así como tampoco se cumplían los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., cuando lo procedente era declarar ineficaz el llamamiento en garantía tal y como lo contempla el artículo 66 del C.G.P.



Aunado a lo anterior, en providencia del 22 de agosto de 2022 al advertir que no había podido corroborarse el recibido de la notificación, se ordenó el emplazamiento de las llamadas en garantía MARIA SOLEDAD PEREZ PENAGOS, y EVELYN ROSA CALLE DE LOS REYES, designando un curador ad litem para que las representara, iterando como se dijo anteriormente, que lo procedente desde la providencia inmediatamente anterior era haber declarado ineficaz el llamamiento en garantía en los términos del artículo 66 del C.G.P., pues dicha norma refiere que la notificación del llamamiento debe llevarse a cabo dentro de los seis meses siguientes al auto que lo admitió, so pena de declararlo ineficaz.

Siendo claro entonces que dicha aclaración debió ponerse de presente por parte de este Despacho desde el auto de fecha 19 de mayo de 2022 al ser el juez quien tiene la carga procesal de realizar un control formal a cada etapa procesal para evitar que se presenten este tipo de confusiones e imprecisiones, que, en suma, afecta la celeridad procesal y el oportuno acceso a la administración de justicia de las partes.

Frente a este tipo de circunstancias, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral como por ejemplo en AL 135 de 2022 señaló que en principio los jueces no tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones una vez éstas se encuentren ejecutoriadas, sin embargo, no es menos cierto que cuando adviertan un error deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes. Precisamente, en la providencia AL406-2021 que reiteró a su vez el AL de fecha 21 abril de 2009 radicado, 36407, la Sala expresó:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar



*o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que **"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (Negrillas propias)*

Por lo expuesto, y estando en concordancia con los principios generales de economía y celeridad procesal, se dejará sin valor y efecto el numeral cuarto del auto de fecha 19 de mayo de 2022, y los numerales cuarto, quinto y sexto del auto de fecha 22 de agosto de 2022, y en su lugar, será del caso dar aplicación a la consecuencia dispuesta en la norma arriba citada (artículo 66 del C.G.P.), la cual no es otra que declarar ineficaz el llamamiento en garantía a las señoras NURY JOHANA PALOMINO CORTES, MARIA SOLEDAD PEREZ PENAGOS, EVELYN ROSA CALLE DE LOS REYES y MARYURY APONTE.

De otro lado, revisadas las diligencias, se advierte que el pasado 19 de mayo de 2022 se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada contra los aquí demandantes, a los cuales se les corrió traslado de diez (10) días para que se pronunciaran al respecto, no obstante, a la fecha ninguno de los demandantes y llamados en garantía efectuaron pronunciamiento alguno, por lo que se tendrá por no contestado el llamamiento en garantía.

Finalmente, y una vez revisado el expediente en su integridad, sería del caso proceder a fijar fecha de audiencia si no fuera porque conforme lo señalado en el ACUERDO No. CSJBTA23-15 de fecha 22 de marzo de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los 06 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá creados en el literal E del Artículo 24 del ACUERDO PCSJA22-12028 expedido el 10 de diciembre de 2022, previo cumplimiento de todas las condiciones previstas en el artículo primero de dicho acuerdo, es decir, que las diligencias cuenten con contestación de demanda, incluida la calificación de la misma y esté para la celebración de la audiencia de conciliación decisión de excepciones previas



saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., parámetros que cumple el presente proceso, razón por la cual se ordenará remitir el presente proceso al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral **CUARTO** del auto de fecha 19 de mayo de 2022, y los numerales **CUARTO, QUINTO Y SEXTO** del auto de fecha 22 de agosto de 2022, para en su lugar declarar ineficaz el llamamiento en garantía a las señoras **NURY JOHANA PALOMINO CORTES, MARIA SOLEDAD PEREZ PENAGOS, EVELYN ROSA CALLE DE LOS REYES y MARYURY APONTE.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADO el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** por parte de los aquí demandantes.

TERCERO: ORDENAR REMITIR el presente proceso al **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme las motivaciones precedentemente expuestas.

CUARTO: POR SECRETARÍA remítase el expediente al juzgado antes referido, previo cumplimiento de requisitos exigidos en los Artículos 8, 9 y 10 del ACUERDO PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
096 de Fecha 08 de agosto de 2023.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be6b1077735c319901e483e51a8003c3bd300bf4b4ef912c834035a960153c1**

Documento generado en 04/08/2023 06:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>